



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN

representada por JERÓNIMO

VILLOGAS BAYLÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jerónimo Villogas Baylón, a favor de Simona Rómula Maíz León, contra la resolución de fojas 197, de fecha 9 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de febrero de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* en favor de Simona Rómula Maíz León, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Rivera Cervantes, Calderón Lorenzo y Flores León; y contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Salas Arenas, Príncipe Trujillo, Rodríguez Tineo y Morales Parraguez.
2. Solicita que se declaren nulas: i) la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a la favorecida a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de fabricación, y, ii) la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada condena. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad individual.
3. El recurrente sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de una debida motivación pues condenaron a la favorecida en base a pruebas indiciarias que, según alegan, resultan insuficientes y fueron oportunamente controvertidas en el proceso penal. Se cuestiona que el único sustento de la condena recaiga en el hallazgo del Documento Nacional de Identidad de la favorecida en el inmueble



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN

representada por JERÓNIMO

VILLOGAS BAYLÓN

donde se encontraron las pozas de maceración, y una toma fotográfica donde aparecería Simona Rómula Maíz León con algunos de los coprocesados.

4. Al respecto, refiere que los precitados medios probatorios no resultan suficientes toda vez que, como se sostuvo en el proceso penal, la favorecida alegó haber perdido dicho documento en diciembre de 2004, por lo que tramitó el duplicado correspondiente dos meses después, según consta del informe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Asimismo, para la valoración de la toma fotográfica no se practicó pericia forense alguna que confirme la identidad de Simona Rómula Maíz León. Finalmente, tampoco se habría valorado el informe emitido por el teniente gobernador y el agente municipal del Caserío de Rio Negro que indican que la favorecida y sus coprocesados son personas no conocidas en la comunidad, y por ende no habitantes de dicho caserío. Aspectos que, en su momento fueron merituados en el Dictamen 741-2014-1FSP-MP, de fecha 17 de junio de 2014, que se pronunció a favor de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia.
5. El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco declaró improcedente liminarmente la demanda porque, a su juicio, lo que pretende el recurrente es que a través de un proceso constitucional se reexamine la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, lo cual no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por el mismo fundamento.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de las instancias judiciales precedentes, toda vez que, si bien sustentan su decisión en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que las habilita para desestimar liminarmente la demanda, de autos fluye que lo cuestionado por el recurrente guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, conexos en este caso con el derecho a la libertad personal.
7. En efecto, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha asumido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN

representada por JERÓNIMO

VILLOGAS BAYLÓN

[...] expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios [...] (Entre otras, la STC 01480-2006-AA/TC, fundamento jurídico 2).

8. En ese mismo sentido, en la STC 00728-2008-HC/TC, se precisó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vulnera en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; f) motivaciones cualificadas.
9. Por consiguiente, apreciándose que los actos lesivos denunciados en el presente proceso resultan de relevancia constitucional, no ha debido rechazarse *in limine* la demanda, pues como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que, como se ha visto, no ocurre en el caso de autos.
10. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código procesal Constitucional, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda con el fin de no afectar el derecho de defensa de la entidad demandada; sin embargo, teniendo en cuenta la especial necesidad de tutela de urgencia que requiere el caso de autos al encontrarse involucrado el derecho a la libertad individual, así como los principios de celeridad y economía procesal, esta Sala del Tribunal Constitucional estima pertinente admitir la demanda de *habeas corpus* ante esta instancia, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada corresponde correr traslado de la demanda, los anexos de la misma, y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente. Ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN

representada por JERÓNIMO

VILLOGAS BAYLÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de *habeas corpus* y, en consecuencia, se dispone conferir al Poder Judicial un plazo de cinco días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.
2. Ejercido el derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL